



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04785-2014-PHC/TC

LIMA

PAULA CUESTAS BRICEÑO Y OTRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Cánales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paula Elvira Cuestas Briceño de Albines y don Dolorier Rodrigo Cuestas Briceño contra la resolución de fojas 451, de fecha 4 de julio de 2014, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2013, doña Paula Elvira Cuestas Briceño de Albines y don Dolorier Rodrigo Cuestas Briceño interponen demanda de *habeas corpus* contra el alcalde, el teniente alcalde, el gerente municipal y el gerente de asesoría jurídica de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, respectivamente, señores Roberto Gómez Baca, José Luis Pérez Alemán, William David Marín Vicente y Gustavo Montesinos, así como contra el gerente general del hospital municipal Surco Salud, don Miguel Enrique Castillo Aguirre, y el gerente general de la Empresa Municipal Santiago de Surco SA. Alegan la afectación del derecho a la libertad de tránsito.

Afirman que son propietarios en legítima posesión del predio ubicado en el jirón Combate de Angamos 240 del distrito de Surco y que con la ampliación de construcción que realiza el hospital municipal Surco Salud se ha visto afectada una porción del predio de los actores, al extremo de que dicha construcción ha causado daños agravados contra la propiedad. Asimismo, alegan que los emplazados han colocado un muro que impide el libre tránsito a través de la puerta ubicada en la parte posterior de su propiedad, ello es hacia el pasaje Monitor Huáscar, acceso de ingreso y salida a su vivienda que tiene una data de aproximadamente 60 años.

Realizada la investigación sumaria, los demandantes señalan que la puerta trasera de su domicilio ha sido tapiada como consecuencia de la construcción de la ampliación del hospital municipal; que la puerta principal de su predio se encuentra en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04785-2014-PHC/TC

LIMA

PAULA CUESTAS BRICEÑO Y OTRO

el jirón Combate de Angamos 240 y la puerta tapiada en el pasaje Monitor Huáscar; que por dicha puerta han tenido acceso durante muchos años; que nunca les fue comunicado ningún proceso administrativo para dicho tapiado; y que la Municipalidad no puede tapiar ninguna puerta sin un procedimiento, cuente aquella con autorización o carezca de la misma. Por otra parte, el demandado José Luis Pérez Alemán señala que se siente sorprendido por el emplazamiento, ya que es regidor de la Municipalidad Santiago de Surco y no ha ejecutado ni realizado algo con los demandantes respecto de los hechos denunciados. De otro lado, el demandado Gustavo Adolfo Montesinos Atao refiere que los demandantes solo le comunicaron que tenían problemas de límites con el mencionado hospital. Asimismo, el gerente general de la Empresa Municipal de EMUSS SA, don Miguel Enrique Castillo Aguirre, precisa que los únicos accesos autorizados al predio de los demandantes que se encuentra registrados en la municipalidad se consigna como jirón Combate de Angamos 197, 199 y 240, es decir, no tiene acceso autorizado por el pasaje Monitor Huáscar, por lo que no se afecta el libre tránsito al predio.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 24 de enero de 2014, declaró infundada la demanda por estimar que a falta de construcción de un terreno de dominio privado los demandantes colocaron una puerta por la que podían desplazarse hacia el pasaje Monitor Huáscar, pero que dicha situación varió cuando el ocupante legítimo asumió la posesión de dicho terreno; que los demandantes tienen ingreso a su domicilio por la calle Combate de Angamos y no por la calle Monitor Huáscar; y que la pared construida no impide el libre desplazamiento de los actores o que puedan transitar o salir de su vivienda por la calle Combate de Angamos.

La Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que mediante el *habeas corpus* se pretende dirimir situaciones de naturaleza civil o penal, las cuales son funciones jurisdiccionales del proceso ordinario; que no se advierte restricción a la alegada libertad de tránsito; y que la demandante ha solicitado una constatación policial por posibles actos de usurpación, donde deben resolverse los cuestionamientos de la demanda, salvo que se observe lesión de derechos fundamentales, lo cual no sucede en este caso.

A través del escrito del recurso de agravio constitucional, de fecha 19 de agosto de 2014, los recurrentes alegan que se debe establecer el atentado contra su derecho a la libertad de tránsito, pues se les ha restringido dicho derecho respecto de su propiedad por medio del pasaje Monitor Huáscar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04785-2014-PHC/TC

LIMA

PAULA CUESTAS BRICEÑO Y OTRO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga el libre tránsito de los recurrentes respecto de su domicilio, pues los emplazados habrían tapiado la puerta que se ubica en el pasaje Monitor Huáscar, acceso que tiene una data de aproximadamente 60 años.

Cuestión previa

2. De manera previa al pronunciamiento de fondo, en cuanto a los cuestionamientos de la demanda que refieren que la ampliación de construcción del hospital ha dañado de manera agravada el predio de los recurrentes y que los actores son propietarios en legítima posesión de dicho inmueble, corresponde su rechazo en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que dicho cuestionamiento no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido a través del *habeas corpus*, sino con una eventual discusión de carácter patrimonial relacionada con los derechos de propiedad y de posesión.
3. En cuanto al cuestionamiento a la construcción del muro que impide el libre tránsito a través de la puerta ubicada en la parte posterior de la vivienda de los actores (colindante con el pasaje Monitor Huáscar), corresponde que se analicen los hechos denunciados a la luz del denominado *habeas corpus* restringido, cuyo objeto es tutelar el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, lo que a continuación se desarrolla.

Análisis del caso

4. La Constitución ha consagrado en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede contra el hecho u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella, entre ellos el derecho a la libertad de tránsito reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución y materia de tutela del proceso de la libertad personal conforme a lo señalado en el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04785-2014-PHC/TC

LIMA

PAULA CUESTAS BRICEÑO Y OTRO

5. En este contexto normativo tenemos que el propósito fundamental del *habeas corpus* restringido es tutelar el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi* que constituye la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, a través de las vías públicas, de vías que no siendo públicas presentan un uso público (pasadizos, servidumbre de paso, etc.), o el supuesto de restricción total de ingreso o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada); supuestos de restricción que deben ser apreciados en el caso en concreto a efectos de determinar su presunta inconstitucionalidad.
6. En el caso de autos, los demandantes alegan que su derecho a la libertad de tránsito —respecto de su domicilio— ha sido vulnerado, toda vez que se ha construido un muro que restringe su ingreso y salida a través de la puerta que conduce hacia el pasaje Monitor Huáscar, puerta por donde han transitado aproximadamente hace 60 años. Al respecto, este Tribunal considera que este extremo de la demanda debe ser declarado infundado por las siguientes razones: *i*) la existencia y validez legal de la aducida puerta de acceso al predio de los actores (a través del pasaje Monitor Huáscar) no ha sido acreditada en autos; por el contrario, se aprecia que conforme a la Ficha Catastral Urbana Individual de la Municipalidad de Santiago de Surco (folios 103 a 105), dicho predio cuenta con tres puertas de ingreso y salida por medio de la calle Combate de Angamos (puertas 197, 199 y 240), sin que se señale una puerta adicional en el referido pasaje; *ii*) la alegada restricción de ingreso o salida del domicilio de los actores no es total, es decir, no existe una imposibilidad de ingreso a dicho predio, pues, conforme han señalado los actores en su escrito de demanda, dicho predio tiene puerta de ingreso por la calle Combate de Angamos 240, lo que se corrobora con la referida ficha catastral que precisa dicho ingreso y dos puertas más adicionales; y *iii*) la existencia y validez legal de una puerta de acceso a un predio es establecida por la autoridad competente y no se constituye de facto por su uso o costumbre de su uso en el tiempo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04785-2014-PHC/TC

LIMA

PAULA CUESTAS BRICEÑO Y OTRO

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que refiere el fundamento 2, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Handwritten signatures and scribbles, including a circled signature and the name 'Espinoza Saldaña' written in cursive.*

Lo que certifico:

*Handwritten signature of Janet Miróla Santillana*  
JANET MIRÓLA SANTILLANA  
Secretaria Ejecutiva  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL